

CUESTIONARIO

Ha de responderse de forma breve a las siguientes preguntas, debiendo remitirse las respuestas a la Secretaría Permanente de la Conferencia antes del próximo día 15 de marzo.

I - EL SISTEMA DE RELACIONES ENTRE LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

1. Describa brevemente el sistema de relaciones (control parlamentario, responsabilidad política, orientación política, intervención conjunta en materia legislativa, etc...) entre los poderes legislativo y ejecutivo diseñado en la Constitución.

La Constitución dominicana establece un régimen político que contiene todos los elementos formales para lograr el adecuado funcionamiento del régimen presidencial, consagrando el principio de plenitud de atribución legislativa del congreso nacional y el derecho del poder ejecutivo a presentar iniciativas en la formación de las leyes, así como la potestad de ejercer un control preventivo con relación a las leyes, que se manifiesta a través del poder de observación o derecho al veto.

En lo referente a la responsabilidad política del poder ejecutivo, nuestra constitución en sus artículo 93 y 95 atribuye al Congreso Nacional mecanismos de fiscalización, control y supervisión de todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance. De igual forma, establece la interpelación congresual a los miembros del gobierno o gabinete y la posibilidad de sanción por la no comparecencia o por prestar declaraciones insatisfactorias ante el Congreso.

2. ¿Cuáles son los principales mecanismos de control del poder legislativo sobre el poder ejecutivo? ¿Cuáles de esos mecanismos implican la demanda de responsabilidad política? Describa brevemente cada uno de ellos especificando las referencias normativas (constitucionales o legislativas) que detallan su regulación.

En la Constitución dominicana encontramos los medios de control del Congreso en el Ejecutivo, estos son:

- Juicio político. Art. 83, numeral 1; Art. 80, numeral 1. (este implica la demanda de responsabilidad política)
- Aprobar o desaprobado los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República. Art. 80, numeral 2.
- Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio nacional; tiempo y condiciones de su estadía. Art. 80, numeral 6.
- Aprobar o desaprobado el envío al extranjero de tropas dominicanas en misiones de paz, autorizadas por organismos institucionales, fijando las condiciones y duración de la misión. Art. 80, numeral 7.
- Control externo de la administración mediante la Cámara de Cuentas, Art. 80, Numeral 3; Art. 248 y 250 numeral 3.

- Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción. Art. 93, numeral 1, literal e).
- Aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo. Art. 93, numeral 1, literal j).
- Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto por el Art. 128, numeral 2, literal d); Art. 93, numeral 1, literal k).
- Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo. Art. 93, numeral 1, literal l).
- Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días. Art. 93, numeral 1, literal ñ).
- Limitación del derecho a la observación presidencial. La ley para la reforma constitucional no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo. Art. 270 de la Constitución.

Fiscalización y Control:

- Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarles el Poder Ejecutivo, durante la primera legislativa ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas. Art. 93, numeral 2, literal a).
- Citación de funcionarios públicos para edificar al Congreso sobre la ejecución presupuestaria y los actos de la administración. Art. 93, numeral 2, literal c).
- Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes. Art. 93, numeral 2, literal d).
- Las comisiones de investigación consagradas en el artículo 93, numeral 2, literal e).
- El derecho de supervisión de todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones descentralizadas. Art. 93, numeral 2, literal f).
- Derecho de invitación a las Cámaras, artículo 94.
- Derecho de interpelación, artículo 95.
- Rendición de cuentas del Presidente de la República el 27 de febrero. Art. 128, numeral 2, literal f).
- Facultad para publicar las leyes en el caso previsto en artículo 101, parte in-fine.
- Modificación de la Ley de Presupuesto General del Estado con mayoría absoluta de los miembros de la matrícula de cada cámara en la hipótesis prevista por el artículo 235 de la Constitución.

3. ¿Cuáles son los mecanismos de control del poder ejecutivo respecto del poder legislativo? Describa brevemente cada uno de ellos especificando las referencias normativas (constitucionales o legislativas) que detallan su regulación.

Los mecanismos de control del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo, descritos en la Constitución, son:

- Derecho de iniciativa legislativa. Art. 96, numeral 2.
- Convocatoria extraordinaria de las cámaras legislativas. Art. 89.
- Derecho a la observación a las leyes. Art. 101 y 102.
- Ejercicio de la Facultad reglamentaria. Art. 128, numeral 1, literal b).
- Declaración de los estados de excepción sino se encontrare reunido el Congreso Nacional. Art. 128, numeral 1, literal g).
- Elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado. Art. 128, numeral 2, literal f).
- Elaboración de la estrategia de desarrollo que definirá la visión de la nación para el largo plazo. Art. 241.
- Elaboración del plan nacional plurianual del sector público. Art. 242.
- Beneficio de aplicación de la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior, cuando el Congreso no haya aprobado el Proyecto de Ley de Presupuesto a más tardar el 31 de diciembre. Art. 239.

4. ¿Cuáles son los mecanismos de resolución de los conflictos entre ambos poderes? ¿Existen mecanismos jurisdiccionales más allá de los mecanismos políticos? Realice una breve descripción de los mecanismos procesales de control por la jurisdicción constitucional de la actuación de los poderes legislativo y ejecutivo y de resolución de los conflictos entre ambos. ¿Existen mecanismos de resolución de conflictos que no se residencien en sede constitucional? En caso afirmativo detállelos.

En virtud del artículo 185.3 de la Constitución dominicana, le corresponde al Tribunal Constitucional conocer en única instancia, de los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares. No existen otros mecanismos de resolución de conflictos entre estos poderes. De conformidad con los artículos 60 al 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, el conflicto ha de ser planteado por el titular de cualquiera de los poderes del Estado, quien enviará a la Secretaría del Tribunal Constitucional un memorial con una exposición precisa de todas las razones jurídicas en que se fundamente el hecho en cuestión. El Presidente del Tribunal le dará audiencia al titular del otro poder, órgano o entidad por un plazo improrrogable de 30 días, a partir de la recepción del memorial. Cumplido el plazo, aunque no se hubiere contestado la audiencia, el Tribunal resolverá el conflicto dentro de los siguientes 60 días, salvo que se considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que ésta se haya practicado.

II - JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES, CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES

1. ¿Cuáles son los límites constitucionales generales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad legislativa del Parlamento?

- El artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana dispone que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad de las leyes, entre otras normas, aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, sometidas a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.
- En ambas cámaras del Congreso Nacional es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes (Artículo 84 de la Constitución dominicana).
- Asimismo, debe ser sumamente cuidadoso para no legislar acerca de otra materia que sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución (Artículo 93, numeral 1, literal q de la Constitución dominicana).
- El derecho a iniciativa en la formación de las leyes se encuentra consagrado a: A) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas; B) El Presidente de la República; C) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales; D) La Junta Central Electoral en asuntos electorales (Artículo 96 de la Constitución dominicana).
- En República Dominicana se establece una iniciativa de legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento (2%) de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional (Artículo 97 de la Constitución dominicana).
- En todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas (Artículo 98 de la Constitución dominicana).
- Cuando una de las cámaras aprueba un proyecto de ley, debe pasarla a la otra para su oportuna discusión. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son

rechazadas, se considerará desechado el proyecto (Artículo 99 de la Constitución dominicana).

- Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará (Artículo 101 de la Constitución dominicana).

2. ¿Cuáles son los límites constitucionales generales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad normativa del Ejecutivo en el ámbito de las normas con rango de ley? ¿y respecto de las normas de rango reglamentario?

La jurisprudencia constitucional dominicana ha limitado la potestad normativa del poder Ejecutivo con relación a la creación de impuestos o contribuciones generales, ni sanciones penales, estableciendo de forma reiterada que la Constitución de la República no le da facultad al ejecutivo para establecer impuestos por decreto. (SCJ sentencia N°. 4, de fecha del 19 de mayo del 1999, B.J. N° 1062, Pág. 64-67, declaró la institucionalidad del Decreto N° 295-94 del 29 de septiembre de 1994; SCJ Sentencia N° 1 del 1ro. de octubre del 2003, B.J. N° 115, pág.8-11, declaró inconstitucional el Decreto N° 727-03 del 6 de agosto del 2003; Sentencia N° 2, del 1ro. de octubre del 2003, B.J. N° 1115, pág. 15-17, declaró inconstitucional el Decreto N° 139-03 del 9 de febrero del 2003; Pleno de la SCJ Sentencia N° 4, del 10 de noviembre del 2004, B.J. N°1128, p. 15, declaró inconstitucional el Decreto 798-02, que faculta a la AMET a cobrar multas).

3. ¿Cuáles son los límites constitucionales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad presupuestaria?

- La elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado dominicano le corresponde al Poder, la cual debe contemplar los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado. En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado (Artículo 233 de la Constitución dominicana).
- El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que erogan fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada cámara legislativa. Una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara legislativa (Artículo 234 de la Constitución dominicana).
- El Poder Legislativo podrá modificar el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, cuando sea sometido con posterioridad a la fecha a que se refiere el artículo

128, numeral 2), literal g), con la mayoría absoluta de los miembros de la matrícula de cada cámara (Artículo 235 de la Constitución dominicana).

- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente (Artículo 236 de la Constitución dominicana). Corresponde al Estado realizar una asignación equitativa del gasto público en el territorio. Su planificación, programación, ejecución y evaluación responderán a los principios de subsidiaridad y transparencia, así como a los criterios de eficiencia, prioridad y economía (Artículo 238 de la Constitución de dominicana).
- Cuando el Congreso no haya aprobado el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado a más tardar al 31 de diciembre, regirá la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior, con los ajustes previstos en la Ley Orgánica de Presupuesto, hasta tanto se produzca su aprobación (Artículo 239 de la Constitución dominicana).
- Es al Congreso Nacional en su función de legislador y fiscalizador en representación del pueblo que le corresponde votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo (Artículo 93, literal i de la Constitución dominicana).
- Como una ley orgánica se publicará la Ley de Presupuesto General del Estado. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras (Artículo 112 de la Constitución dominicana).
- El Presidente de la República, en su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente (Artículo 128, numeral 2, literal g, de la Constitución dominicana).
- A la Cámara de Cuentas nuestra Carta Magna le atribuye auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión (Artículo 250, numeral 3, de la Constitución dominicana).

4. Principales cuestiones planteadas en relación con el control parlamentario del Poder Ejecutivo. Detalle si existe jurisprudencia constitucional (y cuál es su contenido básico) respecto de los mecanismos de control parlamentario en sentido estricto (ad. ex. mociones de censura, votos de confianza, investidura parlamentaria, etc.) y en sentido amplio (ad. ex. preguntas, interpelaciones, comisiones de investigación, etc...).

Identificamos varios problemas fundamentales, tanto en sentido estricto como en sentido amplio, en la relación del control del Congreso Nacional al Poder Ejecutivo:

- El Ejecutivo no emerge legitimado por la confianza parlamentaria, resultando difícil encuadrar una sanción.
- La República Dominicana es un país presidencialista.
- Las minorías en el Poder Legislativo son los más interesados en este control porque es una forma de identificarse con la sociedad y desgastar la popularidad del partido oficialista, en consecuencia el control parlamentario es un control de tipo político y,

como tal, tiene como principal característica el ser subjetivo, es decir, dicho control no deriva de la existencia de un canon fijo y predeterminado de valoración pues tal valoración descansa en la libre apreciación que realiza el órgano controlante.

- La apreciación que se haga de la acción del gobierno puede verse afectada por una situación concreta, las eventualidades y/o razones políticas que la motiven.
- La credibilidad de los titulares del control, que son sujetos que se distinguen por su condición eminentemente "política" y que su interés en desgastar la imagen del gobierno para proponer un proyecto alternativo.
- Este control tiene un carácter voluntario debido a que su realización y desarrollo depende de la voluntad de los miembros que forman la oposición parlamentaria.
- Lo que persigue el control parlamentario no es la destitución o remoción del gobierno, sino fiscalizar y controlar las áreas en las que éste interviene, con el fin de evidenciar sus errores por acción u omisión.
- El mencionado control es sucesivo y previo, de tal forma que éste puede recaer sobre actividades ya desarrolladas (consumadas) o sobre actividades futuras (proyectos).

5. ¿Existen límites a la reelección del Poder Ejecutivo? ¿Se han planteado problemas constitucionales al respecto? Resuma, en su caso, la solución constitucional dada.

En virtud del artículo 124 de la Constitución, el Presidente de la República es elegido por 4 años y no puede ser electo para el período constitucional siguiente. Hasta la fecha no se cuenta con jurisprudencia respecto del tema.

6. ¿Existen potestades de veto del Ejecutivo respecto de actuaciones del Legislativo? ¿Existe jurisprudencia constitucional respecto de estas potestades? Resuma, en su caso, la solución constitucional dada.

El artículo 102 de la Constitución Dominicana le otorga facultad al Poder Ejecutivo para observar las leyes que le fueren remitidas por el poder legislativo, presentado propuestas puntuales de enmienda o modificación del articulado de las leyes. Hasta la fecha, en nuestro país, no existe jurisprudencia constitucional al respecto.